



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

Cartagena de Indias D. T y C, Once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00180-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>Tema</b>	<b>LESIONES EN EJERCICIO DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>061</b>

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia frente a demanda con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ**, a través de apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

## 2. ANTECEDENTES

### PRETENSIONES:

1-Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, como consecuencia de las lesiones sufridas en hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2016 en el municipio de Santo Domingo Sur de Bolívar.

2-Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, reconocer y pagar a favor del demandante, los daños y perjuicios que le fueron causados, así:

### 2.1-PERJUICIOS MORALES

A favor de YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, la suma equivalente a cien (100) SMLMV, o el máximo que estime la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

### 2.2-DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y CONDICIONES DE EXISTENCIA

A favor de YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, la suma equivalente a cien (100) SMLMV, o el máximo que estime la jurisprudencia a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios por daño a la vida de relación y condiciones de existencia.

### 2.3-DAÑO A LA SALUD

A favor de YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, la suma equivalente a cien (100) SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios por daño a la salud.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

### **3-PERJUICIOS PATRIMONIALES**

#### **3.1-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

A favor de YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, la suma igual o superior a los veintiocho millones setecientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$28.735.256), que corresponden a lo que ha dejado de devengar, liquidado desde el día 17 de mayo de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda.

#### **3.2-LUCRO CESANTE FUTURO**

A favor de YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, la suma igual o superior a los doscientos cincuenta y cuatro millones ciento treinta y un mil novecientos pesos (\$254.131.900), que corresponden a lo que dejará de percibir por el resto de su vida como resultado de las graves secuelas irreversibles que le quedaron.

**4-**Ordenar a la entidad demandada, que reconozca y pague a favor del demandante los intereses a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 192 y SS del CPACA.

**5-**Que las sumas que sean reconocidas en la sentencia, sean pagadas de forma actualizada, conforme se ha indicado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

**6-**Ordenar a la entidad demandada, que cumpla la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 192 y SS del CPACA.

**7-**Que se condene a la entidad demandada, al pago de costas y agencias en derecho.

**8-**Que se le ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, proceda activar de manera urgente y prioritaria los servicios médicos de YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, toda vez que son necesarios para realizar todo el procedimiento medico exigido por medicina laboral del ejercito, tales como exámenes paraclínicos, tratamientos médicos, conceptos médicos, citas médicas y demás necesarios para continuar y culminar con su proceso medico laboral ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

**9-** Que se le ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, proceda a realizar Junta Médica Laboral Definitiva para que califique las secuelas psicofísicas y califique la disminución de la capacidad laboral del soldado regular retirado YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ secuelas originadas en la prestación del servicio militar obligatorio.

### **HECHOS**

El día 17 de mayo de 2016, YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ - quien se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional -, sufrió un accidente en momentos en que estaba realizándole mantenimiento y aseo a la Base Militar de Santo Domingo ubicada en el Municipio de Santo Domingo Sur de Bolívar, ya que, al perder el equilibrio, se resbala del muro de contención sobre el cual se encontraba y al intentar agarrarse del mismo, una varilla metálica que sobresalía de dicho muro, le causó una grave herida en su miembro superior derecho.

-Con ocasión a tal accidente y en razón a dicha lesión, a YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, le efectuaron reconstrucción de tendones y de tejido muscular.

**Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 17**



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

-El día 19 de mayo de 2017, YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, es calificado como no apto y en consecuencia es retirado del servicio en el Ejército Nacional.

-Pese a la gravedad de la lesión que padece YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, el Ejército Nacional Dirección de Sanidad, no continuó brindándole los servicios médicos asistenciales.

Con base en los hechos antes expuestos, solicita que se declare responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

#### **- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Nacional: Artículos 1, 2, 6, 11, 13, 23, 51, 83, 88, 90, 216, 221 Y 223.

Ley 1437 de 2011. LEY 640 DE 2001, ley 1285 de 2009 y ley 270 de 1996.

Señala la parte demandante que la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, es decir, a quien se vincula al ejército nacional e cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la constitución política en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de: i) el desconocimiento del principio de igualdad de cargas públicas; ii) el sometimiento del soldado conscripto a un riesgo superior al normal o iii) una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios. De este modo, se entiende que el estado “frente a los conscriptos y reclusos adquiere no solo una posición de garante al doblegar en ambos casos su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquellos.

#### **RAZONES DE LA DEFENSA**

##### **EJERCITO NACIONAL**

Propone como excepciones las de culpa exclusiva de la víctima, inimputabilidad del daño a la entidad demandada por culpa exclusiva de la víctima.

Manifiesta que el deber de custodia de los soldados regulares no es absoluto, pues cuando el comportamiento de la víctima tiene incidencia en la producción del daño, el juez debe despojarse de la apreciación objetiva y simple del daño, para indagar en los aspectos subjetivos de los comportamientos del agente, para luego determinar la posible existencia del nexo causal entre la conducta del actor y el daño.

#### **- TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda se presentó el 16 de agosto de 2018, siendo admitida el día 21 del mismo mes y año. Posteriormente, fue notificada la entidad demandada según lo establecido en el artículo 199 del CPACA, el día 06 de septiembre de 2018; contestando la misma dentro del traslado conferido por la ley.

El 23 de abril de 2019 se celebró la audiencia inicial del proceso de referencia; luego de ello se celebró audiencia de pruebas los días 26 de junio de 2019 y 19 de febrero de 2020, cerrándose el debate probatorio y otorgándose el término para alegar de conclusión, dicha carga fue satisfecha



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

por ambos apoderados dentro del término respectivo, restando únicamente para esta casa judicial la obligación de expedir la sentencia.

**- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**DE LA PARTE DEMANDANTE:** Reitera las motivaciones fácticas y jurídicas expuestas en el libelo, destacando que está probado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos; existe acta de la junta medico laboral por medio de la cual se establece el daño sufrido por el soldado regular, determinándole una disminución de su capacidad laboral; también se encuentra acreditado el nexo causal y los perjuicios ocasionado al actor.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

**POLICÍA NACIONAL:** Reitera lo expuesto en su contestación de la demanda, esencialmente que del material probatorio allegado no se evidencia que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la nación por cuanto no se configuran los elementos estructurales de la falla del servicio o daño especial, y por el contrario si se encuentra demostrada la configuración de las excepciones de fondo denominada culpa exclusiva de la víctima e inimputabilidad del daño a la entidad demandada por culpa exclusiva de la víctima.

**MINISTERIO PUBLICO:** No presentó concepto.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

**PROBLEMAS JURÍDICOS:**

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios reclamados por YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, con ocasión de las lesiones que sufrió en hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2016, en el municipio de Santo Domingo Sur de Bolívar, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Las partes quedan notificadas en estrado.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

### **TESIS DEL DESPACHO.**

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares y agentes de policía que se vinculan de manera voluntaria, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad, contrario quien se vincula de manera obligatoria por mandato legal sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar, en razón de ello para la determinación de responsabilidad, esta se estudia bajo el régimen objetivo del daño especial.

Ahora bien, examinados los elementos de juicio recaudados en el presente proceso, se advierte que fueron plenamente demostradas las lesiones sufridas a YEZID MARTINEZ ORTIZ, a raíz del accidente laboral que tuvo el día 17 de mayo de 2016, cuando al estar realizando mantenimiento y aseo a la base militar de Santo Domingo en su exterior, al ingresar a la base el soldado pierde el equilibrio sobre el muro de contención y resbala a causa del terreno húmedo y fangoso cayendo desde su propia altura, intentando agarrarse del muro, el cual tenía una varilla metálica sobresaliente la cual causa una lesión en el miembro superior derecho, ocasionando una herida abierta con bastante sangrado; situación que conllevó finalmente a la pérdida de un 51.4% de su capacidad laboral, al diagnosticársele lesión mielínica del nervio mediano derecho y cicatriz con defecto estético leve en economía corporal, conforme lo determinó la Junta Medico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, declarándose además, luego de agotar el trámite administrativo respectivo, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resultó herido dicho joven ocurrieron durante el servicio por causa y razón del mismo.

Encontrándose probados los dos primeros elementos de la responsabilidad, hecho acontecido en el servicio y la existencia del daño, el nexo causal en el sub lite, se encuentra dado en razón a que la lesión fue ocasionada mientras el actor realizaba actividades de aseo y mantenimiento a la base a la cual se encontraba adscrito.

De otro lado, el Despacho no avizora que se materialice causal de exclusión de responsabilidad, pues al exponer a un conscripto a dicha labor de aseo, se generaba un riesgo propio de su actividad, el cual se consumó, participando el Estado de su materialización.

### **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y la **imputación** del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad<sup>1</sup>, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

<sup>1</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez **se demuestre el daño antijurídico** y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

De manera específica, respecto al tema de conscriptos el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha determinado lo siguiente<sup>2</sup>:

**SERVICIO MILITAR DE SOLDADOS - Vinculación / DIFERENCIAS DE VINCULO EN PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR - Frente a soldados voluntarios o profesionales / SOLDADO REGULAR O CONSCRIPTO**

La Sala estima necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, el cual no tiene carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. El soldado que presta el servicio militar obligatorio no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS - Títulos de imputación / TÍTULOS DE IMPUTACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS**

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al respectivo proceso se encuentre acreditada la misma. (...) Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que

---

lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, 14 de julio de 2016, Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00412-01(37704), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

**PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA - Determina que juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS**

En relación con los soldados regulares, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de los soldados, en la medida en que se trata de personas que se encuentran sometidas a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones los pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que les sean irrogados en relación con el cumplimiento de esa carga pública. De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL - Configurada por lesiones personales causadas a soldado conscripto /**

A juicio de la Sala, el aludido daño le resulta atribuible a la entidad demandada, bajo un régimen de daño especial, teniendo en cuenta las relaciones de especial sujeción que existen entre el Estado y los soldados conscriptos. (...) En ese orden de ideas, la Sala encuentra acreditada la existencia de un hecho dañoso, así como el nexos causal entre éste y la prestación del servicio militar obligatorio por parte del señor Reinel Rafael Pacheco Barrios, razón por la cual la entidad demandada resulta administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a la parte actora, por lo que la sentencia apelada será confirmada.

**CASO CONCRETO**

Busca la parte demandante que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, como consecuencia de las lesiones sufridas en hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2016 en el municipio de Santo Domingo Sur de Bolívar.

Seguidamente se ha de tocar el régimen de imputación aplicable en asuntos como el que hoy nos ocupa, recordando que el H. Consejo de Estado ha precisado en distintas oportunidades las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (Soldados Regulares, Bachilleres, Campesinos etc.) y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de Soldados Voluntarios y Profesionales, Suboficiales y Oficiales, personal de Agentes de la Policía Nacional, entre otros)

Mediante sentencia del 9 de junio de 2010, Expediente 16258, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo:



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

“En efecto, **de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial**, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.

**La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las Fuerzas Armadas que se vincula de manera voluntaria en virtud de una relación legal y reglamentaria**, como sucede en el asunto sub – lite con los Soldados Voluntarios Mario Fernando Rueda Espinosa, Jonh Jairo González Benavides, Arles Sosa Polo y Januario Lozano García o como sucede igualmente, por vía de ejemplo, con el personal de Suboficiales y Oficiales las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional), porque al elegir su oficio consienten su incorporación y asumen los riesgos inherentes al mismo, a su turno, la Entidad estatal debe brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait”

Así las cosas, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares y agentes de policía que se vinculan de manera voluntaria, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad, contrario quien se vincula de manera obligatoria por mandato legal sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar, en razón de ello para la determinación de responsabilidad, esta se estudia bajo el régimen objetivo del daño especial, conforme se hará en el asunto sub judice.

Establecido el régimen de imputación aplicable – daño especial-, es preciso establecer si se encuentran probados sus elementos, a saber: i) el hecho acontecido en el servicio; ii) el daño – lesiones físicas-, y iii) el nexo causal entre ellos. Por su parte si la entidad demandada quiere liberarse de la responsabilidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña que rompa el nexo causal, tal como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo o determinante de un tercero.

**De las pruebas que reposan en el expediente, se destacan las siguientes:**

- Certificado de fecha 29 de junio de 2016, donde consta que el actor es orgánico del batallón de A.D.A No. 02 NUEVA GRANADA orgánico del 8 contingente de 2015 como soldado regular (fl 39).
- Copia Informativo administrativo por lesiones de 18 de agosto de 2016 (Fols. 40)
- Copia resumen epicrisis (Fols. 47-51)
- Copia historia clínica ortopedia y traumatología (fl 68-75)
- Copia ficha medica unificada administración y retiro de personal (fl 104-107)



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

- Copia del Acta de la Junta Médica Laboral No. 108263, de 18 de junio de 2019 en cuya virtud se estableció se produjo una disminución de la capacidad laboral del 51.4% y que la lesión ocurrió EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO SEGÚN MANUAL 08 DE 29016 ACCIDENTE DE TRABAJO LITERAL B (Fls. 252-255).

- Oficio radicado 20193671069871: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10 de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se informa que no se ha pagado indemnización alguna en favor de YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ,, por los hechos ocurridos el 17 de mayo de 2016 (Fls. 233).

-Testimonios de los señores OSCAR LUIS URDA MARTINEZ y WILFRIDO JOSE ARAUJO DE LA HOZ, los cuales se recepcionaron mediante Despacho Comisorio que se libró al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla (CD anexo a folio 248).

**Imputación - daño antijurídico y nexo causal.**

Según se indicó previamente, de acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser *antijurídico* que ha sido entendido como la *“lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar”*.

Con otras palabras, el daño antijurídico es la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal, a la esfera de actividad de una persona jurídica, o a la esfera patrimonial, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.<sup>3</sup>

Examinados los elementos de juicio recaudados en el presente proceso, se advierte que fueron plenamente demostradas las lesiones sufridas a YEZID MARTINEZ ORTIZ, a raíz del accidente laboral que tuvo el día 17 de mayo de 2016, cuando al estar realizando mantenimiento y aseo a la base militar de Santo Domingo en su exterior, donde al ingresar a la base el soldado pierde el equilibrio sobre el muro de contención y resbala a causa del terreno húmedo y fangoso cayendo desde su propia altura, intentando agarrarse del muro, el cual tenía una varilla metálica sobresaliente la cual causa una lesión en el miembro superior derecho, ocasionando una herida abierta con bastante sangrado; situación que conllevó finalmente a la pérdida de un 51.4% de su capacidad laboral, al diagnosticársele lesión mielínica del nervio mediano derecho y cicatriz con defecto estético leve en economía corporal, conforme lo determinó la Junta Medico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, declarándose además, luego de agotar el trámite administrativo respectivo, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resultó herido dicho joven ocurrieron durante el servicio por causa y razón del mismo.

Encontrándose probados los dos primeros elementos de la responsabilidad, hecho acontecido en el servicio y la existencia del daño, el nexo causal en el sub lite, se encuentra dado en razón a que la lesión fue ocasionada mientras el actor realizaba actividades de aseo y mantenimiento a la base a la cual se encontraba adscrito.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1º de febrero de febrero de 2016, radicado No. 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

De otro lado, el Despacho no avizora que se materialice causal de exclusión de responsabilidad alguna teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: i) en tratándose de las lesiones u homicidios de soldados o auxiliares de policía que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial, ii) las lesiones o daño antijurídico causado al demandante, fue consecuencia de una relación directa con el servicio que ejercía al momento del insuceso, lo cual torna responsable a la entidad pública por ese hecho, y iii) la función de aseo o mantenimiento de la base fue ordenada por sus superiores, por ende, al exponer a un conscripto a dicha labor, se generaba un riesgo propio de su actividad, el cual se consumó, participando el Estado de su materialización.

Así las cosas, al no materializarse causal de eximente de responsabilidad y, por el contrario, acreditarse que el señor YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política ingresó sano al servicio militar obligatorio, que estaba bajo el cuidado del Ejército Nacional en razón de su condición de conscripto, lo cual hace responsable a la demandada como garante de la integridad psicofísica del ciudadano que se encontraba sometido a su custodia y cuidado, ante la estrecha relación de sujeción que surge entre quien presta el servicio y la institucionalidad, obligado por imperio de la ley, por los daños ocurridos.

Por todo lo anterior, se declara a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante.

**LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

**PERJUICIOS INMATERIALES- DAÑO MORAL.**

Solicita la indemnización de daños morales a su favor, derivados de las lesiones ocasionadas por accidente de trabajo mientras prestaba el servicio militar en el Ejército Nacional.

Este perjuicio se encuentra acreditado a través de la declaración de los testigos OSCAR LUIS URDA MARTINEZ y WILFRIDO ARAUJO DE LA HOZ, quienes declararon a través de Despacho Comisorio, y manifestaron que:

El señor OSCAR LUIS URDA MARTINEZ, manifestó que conoce al accionante de toda la vida porque viven en la misma calle, que tiene conocimiento que aquel tuvo un accidente mientras hacía aseo en la base en la que prestaba el servicio. También indica que no fue testigo presencial de los hechos. Describe al actor como un joven sociable, alegre, trabajador y activo; pero que ahora anda deprimido porque no puede trabajar por la lesión sufrida en el brazo. Agrega que a YESID MARTINEZ ORTIZ se lo llevaron a prestar el servicio en una batida.

Por su parte, el testigo WILFRIDO ARAUJO DE LA HOZ, señala que no fue testigo presencial de los hechos, todo lo que sabe es por comentarios que hizo la madre del accionante, pero si vio personalmente que tiene el brazo inmovilizado a raíz del accidente que sufrió mientras prestaba el servicio militar. Refiere que YESID MARTINEZ era un muchacho alegre y divertido, pero ahora se encuentra triste y cabizbajo. Que estudiaba en el día y en la noche ayudaba al abuelo en una venta de fritos y con ese dinero le colaboraba al papá y a la mamá. Agrega que la madre del actor es vecina y por ello tiene conocimiento de las circunstancias personales del demandante.

En este orden de ideas podemos concluir, que si bien los testigos no presenciaron de manera directa el hecho generador del daño, es decir, no estuvieron presentes el día en que YESID MARTINEZ sufrió el accidente en su brazo mientras prestaba el servicio militar, también es cierto, que los testigos dan fe del cambio generado en la personalidad del demandante, quien pasó de ser una persona alegre y activa, a ser un individuo triste, tal como lo describen los testimonios de OSCAR



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

LUIS URDA MARTINEZ y WILFRIDO ARAUJO DE LA HOZ, por lo tanto, a consideración del Despacho, los testimonios practicados son idóneos para demostrar el perjuicio de índole moral ocasionado a la parte activa de esta acción.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos<sup>4</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder por las lesiones que conllevaron la pérdida de capacidad laboral del señor YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ será el equivalente a **100 SMLMV**.

**DAÑO A LA SALUD:**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas, las personas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el daño moral, categoría de perjuicio que ha sido denominada por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo como daño a la salud<sup>5</sup>.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente **para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

<sup>5</sup> Al respecto consultar la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 14 de septiembre 2011, exp 19031, M.P. Enrique Gil Botero.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

De acuerdo a las lesiones sufridas por **YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ**, y al dictamen emitido por Junta Medico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito, según el cual la victima directa presenta Incapacidad Permanente Parcial, con pérdida de capacidad laboral igual al 51.4%, los perjuicios por concepto de daño a la salud a concederle serán en suma equivalente a **100 SMLMV**.

### **DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**

Sea lo primero advertir que la parte actora solicitó la indemnización por “**daño a la vida en relación y condiciones de existencia**” concepto este que actualmente, encaja en lo que el Consejo de Estado ha reconocido como Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados.

El Despacho advierte que la tipología del perjuicio que se reclama debe analizarse bajo el concepto de afectación de bienes constitucionalmente protegidos, dado que dentro de este, y de conformidad con la jurisprudencia actual de la Sección, se encuentran los derechos o intereses legítimos



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

inmateriales que no están comprendidos dentro de la noción de daño moral o daño a la salud, como los pedidos en el sub lite.

Ahora bien, según sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, su reconocimiento procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, **siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud**. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

En este orden de ideas, como quiera que al actor le será reconocida indemnización por daño a la salud, se torna improcedente indemnizar también por el concepto de Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencionales y Constitucionalmente Amparados.

**DAÑO MATERIAL -LUCRO CESANTE**

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Igualmente precisa el Despacho que mientras esté establecido el carácter cierto del daño -pérdida o disminución de la capacidad laboral, la víctima tiene derecho a que se le indemnice, a título de lucro cesante, la pérdida o aminoración de la posibilidad que tenía de ganarse la vida en una actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad laboral. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal<sup>6</sup>.

En el caso bajo análisis se tiene acreditado que como consecuencia de las lesiones sufridas al señor YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ quedó con una pérdida de su capacidad laboral de forma permanente parcial, en una proporción del **51.4%**, con base en la cual procede el Despacho a liquidar tanto el lucro cesante consolidado, como el futuro.

Siendo que no existe prueba clara y/o concreta sobre los ingresos, y acudiendo a las pautas jurisprudenciales con el fin de establecer el quantum de la indemnización por este concepto, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo, pues se ha determinado que en cualquier actividad éste es el monto que debe percibirse para garantizar las condiciones mínimas de subsistencia.

Si bien el accidente ocurrió en el año 2016, al actualizar el salario mínimo legal mensual de aquella época resulta inferior al vigente a la fecha de esta providencia, por lo que en virtud del derecho a la

<sup>6</sup> Sentencias en ese sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 17 de 2000, exp. 12123, C.P. Alir Hernández; sentencia de noviembre 22 de 2001, exp. 13121, C.P. Ricardo Hoyos y sentencia de marzo 8 de 2007, exp. 15739, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; entre otras.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

reparación integral y al principio de equidad, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual actual que asciende a la suma de **\$980.657.**, al que se le aplicará la adición del 25% por concepto de prestaciones sociales (**\$245.164**), lo cual arroja un equivalente a **\$1.225.821**, luego de lo cual se le debe deducir el **25% (\$306.455)** que una persona utiliza para propio sostenimiento, arrojando esto la suma de **\$919.366**.

Ahora, como la pérdida de capacidad laboral del señor YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ fue determinada en un 51.4% por el Tribunal Médico Laboral, la indemnización se liquidará con fundamento en este porcentaje aplicado al resultado anterior, lo cual arroja la suma de **\$468.876**.

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

El accidente se produjo el día 17 de mayo de 2016, razón por la cual hasta la fecha de esta sentencia, 11 de mayo de 2020, han transcurrido 47 meses, por tanto este será el periodo a indemnizar a título de lucro cesante consolidado para el demandante, lo cual se hace con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir <b>\$468.876</b>
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde la causación del perjuicio hasta la sentencia, es decir, 47 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$468.876 \frac{(1 + 0.004867)^{47} - 1}{0.004867} = \$ 24.694.187$$

**LUCRO CESANTE FUTURO:**

Comprende el periodo transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta el término de vida probable, así pues, el señor YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ nació el día 12 de septiembre de 1996 (fol. 38), de manera que para la fecha en que se profiere la presente sentencia, cuenta con 23 años de vida, por ende, el periodo de vida probable o esperanza de vida para un hombre con esa edad es de 57,1 años<sup>7</sup> o su equivalente a **685 meses**.

<sup>7</sup> Resolución No. 1555 de 2010. Superintendencia Financiera.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir <b>\$468.876</b>
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta la vida probable del lesionado, 57.1 años, es decir 685 meses.
1	=	Es una constante

$$S = \$468.876 \frac{(1 + 0.004867)^{685} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{685}} = 92.875.071$$

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para el señor YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, es el siguiente:

Indemnización consolidada:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$24.694.187	\$92.875.071	<b>\$117.569.258</b>

## COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explica el Consejo de Estado<sup>8</sup> a través de su jurisprudencia.

Ahora bien, la condena en costas a la parte vencida se profiere de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidan por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijan según lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: Willian Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la parte demandante.

**5. DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, de los perjuicios ocasionados al señor YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, según las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan:

➤ **PERJUICIO INMATERIAL**

**DAÑO MORAL.** A favor de YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, la suma equivalente a 100 SMLMV

**DAÑO A LA SALUD.** A favor de YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ, la suma equivalente a 100 SMLMV

➤ **PERJUICIO MATERIAL**

**LUCRO CESANTE**

A favor de YEZID DE JESUS MARTINEZ ORTIZ.

Indemnización consolidada:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$24.694.187	\$92.875.071	<b>\$117.569.258</b>

**CUARTO:** Conservar los efectos de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 12 de abril de 2019.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

**SÉPTIMO:** Se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00180-00**

**OCTAVO:** Una vez en firme ésta sentencia, expídase copias para su cumplimiento, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez